

**2021-0037 CONTESTACION DEMANDA**

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA <drcarlosasotop@outlook.es>

Jue 17/08/2023 10:50 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona  
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesarcontreras633@hotmail.com  
<cesarcontreras633@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (648 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PODER\_0001.pdf;

**REF: FILIACION**

**RADICADO: 54518-31-84-002-2021-00037-00**

**Dte: RENE ANTONIO HERNANDEZ**

**Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO CARVAJAL CONDE**

**CORDIAL SALUDO,**

ME PERMITO ADJUNTAR MEMORIAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA REFERENCIADA, EL PODER YA REPOSA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL.

DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022, ESTE MENSAJE ES ENVIADO DE MANERA SIMULTÁNEA A LOS SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES.

ANEXO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

AGRADEZCO SU ATENCION Y LA **CONFIRMACION DEL RECIBIDO** DEL PRESENTE MEMORIAL

ATTE.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA

**ABOGADO**  
**310-751-8729**

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2023

**Señores**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**  
**Ciudad**

**REF: FILIACION**

**RADICADO: 54518-31-84-002-2021-00037-00**

**Dte: RENE ANTONIO HERNANDEZ**

**Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO  
CARVAJAL CONDE**

**CONTESTACION DE DEMANDA Y  
EXCEPCION DE MÉRITO**

Cordial saludo:

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.250.520 de Cúcuta y T.P. # 45.653 en mi condición de apoderado de MARCO TULIO CARVAJAL CONDE, estando dentro del término de ley, por medio del presente me permito contestar la demanda promovida por RENE ANTONIO HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO DE LA DEMANDA INICIAL:** ES CIERTO, según el Registro Civil adosado a la demanda.

**PRIMERO DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:** No le consta a mi poderdante. Corresponde a la parte actora probar este supuesto fáctico.

**SEGUNDO:** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. La carga de la prueba le corresponde al actor.

**SEGUNDO DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE. La carga de la prueba de este supuesto fáctico le corresponde al actor.

**TERCERO:** ES CIERTO, según la prueba documental arrojada al expediente.

**TERCERO DEL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA:** ES CIERTO en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del demandante, según la prueba documental anexada. Lo demás, debe probarlo el actor.

**CUARTO:** ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental adjuntada al expediente.

**QUINTO:** ES CIERTO, según los documentos aportados.

**SEXTO:** NO LE CONSTA A MI MANDANTE el hecho de que su hermano ANTONIO hubiese fallecido sin otorgar testamento, como tampoco le consta que haya pretendido o no desconocer al actor como hijo suyo.

**SEPTIMO:** ES CIERTO, en cuanto a que el señor ANTONIO CARVAJAL CONDE murió siendo soltero, sin unión marital o sociedad patrimonial de hecho vigentes; es cierto en cuanto a que no tuvo descendencia, pero sí tuvo herederos como lo constató el Juzgado en el auto que ordenó la convocatoria del extremo pasivo, esto es, de los hermanos del causante.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Dado el poder de convicción de la prueba genética practicada sobre el rastro sanguíneo de ANTONIO CARVAJAR CONDE mi mandante no se opone a la declaratoria de paternidad pretendida, pero propone la Excepción de Mérito de Caducidad respecto de los efectos patrimoniales que conllevaría el acogimiento de aquella pretensión, excepción que fundamento en lo siguiente:

## **EXCEPCION DE MERITO CADUCIDAD**

Sus fundamentos son:

1. El artículo 10 de la ley 75 de 1968 consagra un término de caducidad para imprimir efectos patrimoniales a la sentencia que declara la filiación pretendida, consistente en publicitar la respectiva demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del presunto padre.

En efecto, estatuye esta norma que:

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

2. Con claridad meridiana se desprende que el punto de partida para contar el término de caducidad es el de "dos años siguientes a la defunción" del pretenso padre.
3. La prueba arrojada al expediente evidencia que el fallecimiento del pretenso padre ANTONIO CARVAJAL CONDE ocurrió el 17 de diciembre de 2020, lo que equivale a decir que el término legal para incoar la acción de filiación fenecía el 16 de diciembre de 2022.
4. El expediente permite establecer sin equívocos que el libelo demandatorio que nos ocupa fue presentado a reparto el 29 de marzo de 2021, lo que significa que formalmente hablando la demanda se introdujo dentro del plazo de los dos años para efectos de aniquilar la eventual caducidad de la acción.
5. En circunstancias como la reseñada debe aplicarse el artículo 94 del C.G.P., norma según la cual, en lo pertinente, "la presentación de la demanda ... Impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella.. se notifique al demandado dentro del término de

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

- un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.
6. El hecho séptimo de la demanda contiene la información según la cual al momento del fallecimiento del pretense padre no se conocía la existencia de hijos suyos y por tal motivo se solicitó “emplazar a los herederos indeterminados del causante, pues **mi poderdante no conoce a ninguno**”.
  7. De la lectura desprevenida del precedente supuesto fáctico de la demanda parece deducirse que su autor considera que los únicos herederos de una persona son sus hijos, olvidando que en el régimen legal vigente existen unos órdenes hereditarios tal como lo establece el artículo 1047 del Código Civil. Dicho en otras palabras, el señor ANTONIO CARVAJAL CONDE no dejó hijos, pero **sí dejó herederos** y esta fue justamente la causa que dispuso la convocatoria a este proceso de mi mandante y sus tres hermanos ANA DELIA, RAMIRO Y CARMEN SOFIA.
  8. En la audiencia celebrada el pasado 11 de julio el actor desmiente categóricamente a su apoderado por cuanto que, a través del juicioso interrogatorio realizado por el operador judicial, se estableció con deslumbrante claridad, respaldada documentalmente, que el Señor ANTONIO CARVAJAL CONDE sí tenía herederos como lo son sus hermanos MARCO TULIO, ANA DELIA, RAMIRO Y CARMEN SOFIA, situados en el tercer orden hereditario como lo establece el artículo 1047 del Código Civil que dispone que “si el difunto no deja ascendientes ni descendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos** y su cónyuge”. Mas adelante dispone la misma norma que “a falta de cónyuge, llevarán toda la herencia todos los hermanos..”
  9. Dentro del interrogatorio absuelto por el actor, por boca de él supo el Juzgado que no viven sus abuelos paternos, que el señor ANTONIO no convivió en unión marital de hecho y no ostentaba el título de casado.
  10. Planteadas así las cosas, debe resaltarse, en primer lugar, que contra lo sostenido en el texto de la demanda, el señor ANTONIO CARVAJAL CONDE sí dejó herederos y quienes ostenta dicho rótulo al tenor de la norma precitada son mi poderdante y ANA DELIA, RAMIRO Y CARMEN SOFIA.

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

11. Este hecho de capital importancia debió ser planteado en el libelo demandatorio por cuanto que se da por sentado que al proyectar la demanda su autor ha indagado con su poderdante sobre los efectivos órdenes hereditarios.
12. Esta omisión se encarga de alimentar jurídicamente la excepción propuesta por cuanto que la figura de la caducidad esta edificada sobre la incuria, descuido o negligencia del titular del derecho para ejercer la acción correspondiente. Y no se diga ahora que por no haber sido interrogado al demandante por su apoderado sobre este aspecto, no pueda operar la predicada caducidad, por cuanto que, existió una fuerte permanente y sólida relación familiar entre el demandante RENE ANTONIO y sus tíos, según su dicho vivió mucho tiempo en el mismo techo con su pretense padre y aún ocupa la residencia de su tía CARMEN SOFIA CARVAJAL CONDE.
13. A manera meramente ilustrativa enuncio la existencia de la sentencia SC 3149-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia en la que se analizó a espacio el fenómeno de la caducidad en esta clase de procesos y para rebatir una posible desigualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, estos últimos amarrados al lapso de los dos años de que trata el artículo 10 de la ley 68 de 1968 para reclamar derechos patrimoniales, se sostuvo con sobrada razón que la acción encaminada a establecer la paternidad bien pudo ejercitarse durante toda la vida del pretense padre y que su sujeción a este perentorio plazo es imperativa dado que se contó con suficiente tiempo para promover la acción correspondiente y no se hizo.
14. Intentando hacer uso de un análisis similar para el asunto que nos ocupa, puede decirse válidamente que el actor al momento de excitar el órgano jurisdiccional tenía pleno y cabal conocimiento de la existencia de los herederos de ANTONIO CARVAJAL CONDE, y si no lo comunicó a su apoderado o si este no lo requirió sobre tal aspecto, es asunto que no impide la estructuración de la pregonada caducidad máxime que existe un postulado según el cual a nadie le es permitido beneficiarse de su propia culpa o torpeza (nemo auditur turpitudinem propriam alegans).
15. Aplicando las directrices del artículo 94 del C.G.P. se constata de manera inequívoca que la parte demandante no alcanzó a notificar el auto admisorio de la demanda dentro del plazo de un año allí previsto, por lo tanto, la alegada caducidad corrió sin detenerse, desde la presentación de la demanda.

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

16. En las anotadas circunstancias, forzoso se hace concluir que entre el 29 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, y 04 de agosto de 2023, fecha de notificación del auto admisorio a mi poderdante, transcurrió en demasía el lapso de dos años que la ley le otorga al demandante para integrar la relación jurídico procesal, lo que conduce inexorablemente a considerar configurada la excepción de caducidad aquí propuesta.

SOLICITO A SU SEÑORÍA SE SIRVA DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION.

**PRUEBAS:**

Solicito se sirva tener como tales las que obran en el expediente y las ya recepcionadas en el curso de este proceso.

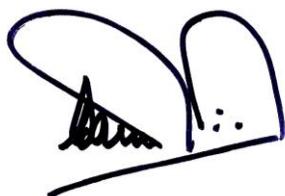
**NOTIFICACIONES**

Del demandante y su apoderado, las indicadas en el libelo demandatorio.

El señor MARCO TULIO CARVAJAL recibe notificaciones en la Vereda Belén, Finca El Raco del Municipio de Silos (N de S), numero de Celular 310-5512312

El suscrito en la Avenida 9E No.4-110 Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, celular 310-751-8729 y en el correo electrónico drcarlosasotop@outlook.es

Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**C.C. No.13.250.520 de Cúcuta**  
**T.P. No. 45.653 del C. S. J.**

**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

-----

San José de Cúcuta, agosto de 2023

**Señores**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**  
**Ciudad**

REF: FILIACION  
RADICADO: 54518-31-84-002-2021-00037-00  
Dte: RENE ANTONIO HERNANDEZ  
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO CARVAJAL CONDE

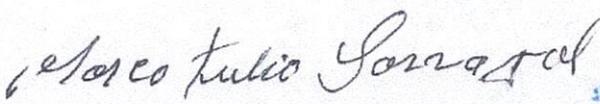
Respetuoso saludo:

MARCO TULIO CARVAJAL CONDE, mayor, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 13.250.520 de Cúcuta y T. P. # 45.653 del C. S.J., para que asuma mi defensa en el proceso de FILIACION que en mi contra ha promovido RENE ANTONIO HERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. 88.030.236 de pamplona, según el radicado de la referencia.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, y todas las demás que en Derecho sean posibles para la defensa de mis intereses, conforme al artículo 77 del C.G.P.

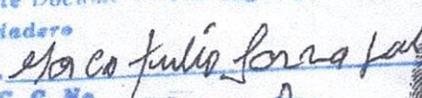
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

  
**MARCO TULIO CARVAJAL CONDE**  
C.C.13.350.833 de Pamplona.  
Correo electrónico [matucaco56@gmail.com](mailto:matucaco56@gmail.com)

Acepto,  


**CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**  
C. C. # 13.250.520 de Cúcuta  
T. P. # 45.653 del C. S. J.  
Correo Electrónico [drCarlosasotop@outlook.es](mailto:drCarlosasotop@outlook.es)

**EL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (M. DE S.)**  
**DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO**  
**A JUEZ SEGUNDO**  
**HA PRESENTADO PERSONALMENTE POR**  
**MARCO TULIO CARVAJAL CONDE**  
**QUIEN EXHIBIÓ LA CÉDULA DE CIUDADANÍA**  
**NÚMERO 13350833 EXPEDIDA EN PAMPLONA**  
**Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA Y HUÉLLO QUE APARECEN EN EL**  
**PRESENTE DOCUMENTO SON SUGAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO**  
**ES VERDADERO**  
Firma:   
C. C. No. \_\_\_\_\_  
Fecha: **11 AGO. 2023**  


  
CIRIO ALFONSO  
CALCEDO CAMARGO  
NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA

**CORREO ELECTRÓNICO [drCarlosasotop@outlook.es](mailto:drCarlosasotop@outlook.es)**  
**AVENIDA 9E # 4-110 QUINTA ORIENTAL OFICINA 201**  
**CELULAR 310-751-8729**  
**CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**